

**SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA. REENCASILLAMIENTO.
RECURSO DE REVISION.**

Para efectuar el análisis de admisibilidad del recurso de revisión, legislado en el artículo 22 de la Ley 19.549, es importante recordar que "Dado el carácter excepcional y extraordinario..., su procedencia no puede extenderse a otros casos que los previstos y determinados en la ley; por ello hay que atenerse a los casos taxativamente establecidos en el artículo. De ahí que deba considerarse dentro de un concepto limitativo y del marco de desenvolvimiento especialmente restrictivo, propio de la finalidad a que responde y teniendo en cuenta que siempre y en todos los casos se dirige contra la estabilidad de los procedimientos y la autoridad de la "cosa juzgada administrativa" (Tomás Hutchinson "Régimen de Procedimientos Administrativos Ley 19.549", pág. 156. Ed. Astrea 1995). Es que "el recurso de revisión —en tanto hace tabla rasa con el principio de estabilidad del acto administrativo— posee un carácter extraordinario; es, por tanto, un recurso de excepción, cuya procedencia ha de interpretarse, en caso de duda, en forma restrictiva" (Juan Carlos Cassagne, Trat. Dcho. Ad. T. II, pág. 368).

En dicha inteligencia, a la luz de la nueva presentación incoada, se advierte que no se han aportado elementos que permitan la aplicación del artículo 22 de la ley 19.549.

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.— Reingresan las presentes actuaciones a raíz del recurso de revisión interpuesto por la agente del organismo citado en el epígrafe ... contra la Decisión Administrativa N° 152/99 que rechazó su recurso jerárquico contra la Resolución Conjunta ex S.F.P. y ex M.S. y A.S. N° 31/91, mediante la cual se había efectuado su reencasillamiento al Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por Decreto N° 993/91.

La agente fundamenta su reclamo en que el formulario de reencasillamiento fue completado por quien no revestía el carácter de titular de la Unidad Organizativa de que se trata y, por lo tanto, entiende que el descriptivo de tareas no se ajustaba a las funciones efectivamente ejercidas.

La Dirección General de Asuntos Jurídicos del área de origen entiende que la causal esgrimida no encuadra en los supuestos taxativamente descriptos por el artículo 22 de la Ley N° 19.549 (fs. 83/84).

II.— Esta dependencia ha afirmado, mediante Dictamen D.N.S.C. N° 4133/96, que para efectuar el análisis de admisibilidad del recurso de revisión, legislado en el artículo 22 de la Ley N° 19.549, es importante recordar que "Dado el carácter excepcional y extraordinario..., su procedencia no puede extenderse a otros casos que los previstos y determinados en la ley; por ello hay que atenerse a los casos taxativamente establecidos en el artículo. De ahí que deba considerarse dentro de un concepto limitativo y del marco de desenvolvimiento especialmente restrictivo, propio de la finalidad a que responde y teniendo en cuenta que siempre y en todos los casos se dirige contra la estabilidad de los procedimientos y la autoridad de la 'cosa juzgada administrativa' (Tomás Hutchinsonm, 'Régimen de Procedimientos Administrativos Ley N° 19.549', pág. 156. Ed. Astrea 1995)".

Es que "el recurso de revisión —en tanto hace tabla rasa con el principio de estabilidad del acto administrativo— posee un carácter extraordinario; es, por tanto, un recurso de excepción, cuya procedencia ha de interpretarse, en caso de duda, en forma restrictiva" (Juan Carlos Cassagne, Trat. Dcho. Ad. T. II, pág. 368).

En dicha inteligencia, a la luz de la nueva presentación incoada, se advierte que no se han aportado elementos que permitan la aplicación del artículo 22 de la Ley N° 19.549.

En efecto, el formulario de reencasillamiento constituía, en el marco del proceso de reencasillamiento del personal al Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por Decreto N° 993/91 (T.O. 1995), un acto preparatorio que tenía por finalidad reflejar las funciones que se desempeñaban y debía ser suscripto por el Director Nacional o General, según correspondiera.

En lo que atañe al sub exámine, las funciones descriptas en el formulario de fs. 6 se asimilan a las mencionadas por la propia reclamante en su presentación original (fs. 1) y en la ampliación de fundamentos de fs. 53/54; mientras que a tenor del sello del funcionario que suscribió el formulario, éste interinamente cubría la Dirección General de Contabilidad, Finanzas y Servicios.

Las funciones, responsabilidades y grado de autonomía del cargo en cuestión, se reitera, se ajustan plenamente al subgrupo 5 previsto para el Nivel "E", conforme la escala prevista en el Anexo IV de la Resolución ex-S.F.P. N° 112/91 (5.2, 5.2 y 5).

Por consiguiente cabe concluir que corresponde desestimar el recurso de revisión interpuesto, pues el cuestionamiento que pretende hacerse del formulario de reencasillamiento no se ajusta a los supuestos taxativamente enumerados por el artículo 22 de la Ley N° 19.549, sino que por el contrario refleja las funciones que desempeñaba la agente, las que se corresponden con el nivel asignado.

SUBSECRETARIA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE N° 2002-329.157/92-0 Y AGREGADO N° 2002-1956/00-2. EX
MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL**

DICTAMEN DE LA DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL N° 1928/00

